[redacted]

DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:
[redacted]

ESTADO DE SINALOA.
P R E S E N T E.-

En la ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, a los siete días de mayo de dos mil dieciocho.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [redacted], previsto en el Título Octavo, Capítulo I, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, dicta la siguiente resolución, y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número **SIV-FT-026/18,** del día catorce de febrero de dos mil dieciocho, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al **C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES, REALIZADOS EN TERRENOS FORESTALES, UBICADOS EN DOMICILIO AMPLIAMENTE CONOCIDO, TOMANDO COMO REFERENCIA EL PUNTO DE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS:** [redacted] **ESTADO DE SINALOA.**

SEGUNDO.- En ejecución a la Orden de Inspección descrita en el Resultando anterior, los **CC. HECTOR EDUARDO ESTRELLA SOTO y CESAR VALDEZ ARAUJO,** practicaron dicha visita, levantándose al efecto el Acta de Inspección número **FT-SRN-007/18,** de fecha día dieciséis de febrero de dos mil dieciocho.

TERCERO.- Que el día veintiséis de abril de dos mil dieciocho, el [redacted] en su carácter de inspeccionado, fue notificado mediante cedula de comparecencia del Acuerdo de Emplazamiento número **I.P.F.A.- 062/2018 FOR,** de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección descrita en el Resultando segundo.

CUARTO.- En fecha día treinta de abril de dos mil dieciocho, el [redacted] en su carácter de inspeccionado, se allanó en comparecencia personal ante el Lic. Jesús Héctor Gutiérrez Salazar, en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, al procedimiento administrativo instaurado en su contra, renunciado al término de quince días hábiles para el ofrecimiento de pruebas que le confiere la ley, solicitando que se expidiera a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, emitiéndose acuerdo de comparecencia de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, notificado el mismo día por rotulón, en donde se le otorgó al interesado un plazo de tres días hábiles para la formulación de alegatos.

Multa: $50,375.00 (Son: cincuenta mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: Si
Medidas de seguridad: Si

QUINTO.- En fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, de nueva cuenta comparece el C[redacted], allanándose en comparecencia personal ante el Lic. Jesús Héctor Gutiérrez Salazar, en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, al procedimiento administrativo instaurado en su contra, renunciado al término de tres días hábiles para el ofrecimiento de alegatos que le confiere la ley, solicitando que se expidiera a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

SEXTO.- En fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, se emitió acuerdo en donde con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dio por concluido el trámite procesal y se ordenó turnar el expediente que nos ocupa a efectos de dictar la resolución administrativa correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, Lic. Jesús Tesemi Avendaño Guerrero, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2° fracción I, 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2°, 3°, 14, 57 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 4°, 5°, 6°,160, 164, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 5°, 6°, 11, 12 fracciones XXIII, XXV, XXVI y XXXIV, 16 Fracciones XVII, XXI, XXII, XXIV y XXVIII, 158, 160, 161, 162 y 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1°, 175 y 178 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1°, 2° fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42 y 43, 45 fracciones I, X, XI, así como último párrafo de dicho numeral, 46 fracción XIX, 68 fracción VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, artículo primero, inciso e), punto 24, del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

II.- En las Actas de Inspección descritas en el Resultando Segundo de la presente resolución, se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

Acto continuo, el(los) inspector(es), en compañía de los testigos designados y de la persona con quien se entiende la diligencia procede(n) a realizar un recorrido por el Terreno forestal. Haciéndose constar los siguientes hechos u omisiones:
Constituidos físicamente en el terreno forestal ubicado en el Ejido La Hacienda, Sindicatura de Alfonso G. Calderón, municipio de Sinaloa, en el Estado de Sinaloa. En las coordenadas geográficas: [redacted] las cuales fueron tomadas y corroboradas con aparato GPS, Marca Garmin, Tipo Rino, Modelo 110, Modum de calibración (WGS84), Lugar en donde se encuentra el terreno forestal objeto de la presente visita de inspección, propiedad o Representante legal o Responsable es el [redacted] quien al no encontrarse, procedimos a identificarnos plenamente con el [redacted] en su carácter de empleado y encargado; a quien se le hace saber del objeto de la presente visita de inspección, quien acepta, firma y recibe de conformidad la Orden de

Inspección No. SIV-FT-026/18; la cual tiene por objeto: Verificar si en los terrenos forestales ubicados en domicilio ampliamente conocido, tomando como referencia el punto de las coordenadas geográficas: [redacted] en el Estado de Sinaloa.

A).- Se observan actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales o aprovechamiento de materias primas forestales.
Al momento de constituirnos físicamente en el lugar con ubicación antes descrita sujeto a inspección; en compañía del visitado así como de los dos testigos de asistencia, se procedió a realizar un recorrido por el terreno forestal, donde se observa la existencia de afectación en la vegetación natural y cambio en el suelo natural ocasionados por la acción de remoción de ambos elementos naturales lo que se evidencia, por la cual indica que los daños ocasionados en el sitio se realizó por acción mecánica, producto del uso de maquinaria pesada, ya que en dicho predio en la misma zona de afectación de la vegetación y cuyas huellas de rodaje y orientación indican que su uso impacto la zona afectada. Ya que se observa la existencia de zonas desprovistas de vegetación

Multa: $50,375.00 (Son: cincuenta mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: Si
Medidas de seguridad: Si

en donde se encuentran ejemplares cortados, removidos o retirados por agentes mecánicos por lo que se evidencia por la presencia de tocones y ejemplares de plantas y arbolado con raíz expuesta, ramas y hojas secas, sin indicios de pudrición o descomposición y con desprendimiento de corteza.
Se determina que la finalidad de la afectación de la vegetación forestal citada, fue la de realizar la excavación de tierra (balastre) para la explotación de material pétreo, en una superficie total de 20,000 metros cuadrados (2-00-00 hectáreas). Dicha afectación se encuentra dentro del siguiente polígono irregular;
A continuación se delimita la zona recorrida impactada mediante medición en campo generando los siguientes datos;

No.	Coordenadas Geográficas.
1	25°46'09.57" LN 108°35'07.44" LW
2	25°46'11.27" LN 108°35'05.31" LW
3	25°46'12.21" LN 108°35'02.90" LW
4	25°46'12.74" LN 108°35'00.84" LW
5	25°46'13.41" LN 108°35'00.81" LW
6	25°46'13.40" LN 108°35'01.80" LW
7	25°46'13.16" LN 108°35'03.01" LW
8	25°46'16.04" LN 108°35'01.55" LW
9	25°46'16.65" LN 108°35'06.05" LW
10	25°46'15.81" LN 108°35'07.40" LW
11	25°46'15.28" LN 108°35'07.69" LW
12	25°46'15.11" LN 108°35'07.57" LW
13	25°46'14.38" LN 108°35'07.76" LW
14	25°46'12.58" LN 108°35'08.65" LW
15	25°46'11.77" LN 108°35'09.33" LW
16	25°46'11.19" LN 108°35'10.01" LW
17	25°46'10.05" LN 108°35'09.29" LW
Superficie total afectada	20,000 m^2 (2-00-00 hectárea)

Por lo que los inspectores actuantes considerando la terminología empleada en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (última reforma publicada DOF 26-03-2015), determinamos que se realizó el cambio de uso de suelo en terreno forestal, esto toda vez que de acuerdo al CAPITULO II, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en el ARTICULO 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
V. Cambio de uso de suelo en terreno forestal: La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales.
Ahora bien, por las características que presenta el sitio de acuerdo a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en el artículo 7, fracción XLII, se determina como terreno forestal.
XLII. Terreno forestal: El que está cubierto por vegetación forestal.
XLVII. Vegetación forestal: El conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan de forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales.
Mediante recorrido se observan las condiciones del terreno que no presentan afectaciones adyacentes en la zona desprovista de vegetación. Dicha zona se encuentra en buen estado de conservación con presencia de plantas creciendo de manera natural sin perturbación, lo que se documenta con placas fotográficas que se anexan y que forman parte integral de la presente acta de inspección.
La presencia de vegetación en estado natural intacto en una superficie superior adyacente a la zona afectada, permite determinar cuáles eran las condiciones del terreno previo a la acción de remoción.
Igualmente se aprecia la presencia de montículos de tierra (balastre) removida para la explotación del material pétreo y depositada en el área, lo que indica donde inicia y termina la zona afectada y donde continua la vegetación natural intacta.
Así mismo se hace mención que la vegetación existente en la zona adyacente o colindante consiste en;

Nombre común	Nombre científico	En listada en la NOM-059-SEMARNAT-2010	Endémica.	Categoría.
Bainoro	*Celtis iguanea*	No	Si	Sin categoría
Huinolo	*Acacia cochliacantha*	No	Si	Sin categoría
Brea		No	Si	Sin categoría

Los diámetros normales de la vegetación forestal arbórea adyacente o colindante al sitio de inspección oscilan entre 8 a 10 centímetros de diámetro, con alturas de 3 metros.

B).- Verificar que cuenten con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales y en caso de contar con este, proceder a verificar el cumplimiento de sus términos y condicionantes.
En relación a este punto se procedió a solicitarle al visitado nos presente la Autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, a lo que manifestó de viva voz NO contar con dicha autorización.
Haciéndole saber que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable establece en el CAPITULO II. **De la terminología empleada en esta Ley**
ARTICULO 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
V. Cambio de uso del suelo en terreno forestal: La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales.
CAPITULO V. **de las infracciones;**
ARTICULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:
I. Realizar en terrenos forestales o preferentemente forestales cualquier tipo de obras o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso, en contravención de esta Ley, su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.
VII. Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente.
Se hace mención que por no contar con la Autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales; se procede a la **Clausura Parcial Temporal** del terreno sujeto a inspección, el cual consta de una superficie total de **20,000 metros cuadrados**, área afectada en donde se llevó a cabo el cambio de uso de suelo, área que se encuentra en las faldas del cerro denominado Tetameche; colocando 4 sellos de Clausura con folios Nos. FT-SRN-007/18 respectivamente; los cuales fueron colocados en las coordenadas geográficas (R12) 25°46´11.83"LN y 108°35´05.27"LW, 25°46´13.25"LN y 108°35´05.96"LW, 25°46´14.55"LN y 108°35´04.12"LW, 25°46´16.14"LN y 108°35´01.37"LW.

C).- En caso de haberse detectado un daño ambiental o riesgo al ambiente, se deberá de circunstanciar la perdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente, así como sus causas directas e indirectas y el estado base del sitio inspeccionado, debiendo de llevar a cabo las medidas necesarias para evitar que se sigan ocasionando daños o afectaciones a los recursos naturales.

Multa: $50,375.00 (Son: cincuenta mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: Si
Medidas de seguridad: Si

Se hace mención que al momento de la presente visita de inspección se observa que por haber realizado el cambio de uso de suelo en el terreno forestal sujeto a inspección; existe un daño ambiental, ya que con esta acción realizada hubo una modificación al suelo natural y cambio en el suelo natural ocasionados por la acción de remoción de ambos elementos naturales, ocasionando con ello el desplazamiento de especies de fauna silvestre en el lugar; como son (reptiles, aves, pequeños mamíferos, etc.) ocasionando estrés, desubicación y destrucción de zonas de anidación y alimentación; ocasionando con ello un desequilibrio ecológico en el medio ambiente.
La presencia de vegetación en estado natural intacto en una superficie superior adyacente a la zona afectada, permite determinar cuáles eran las condiciones del terreno previo a la acción de remoción de vegetación forestal.
Igualmente se aprecia la presencia de montículos de tierra (balastre) removida para la explotación de material pétreo.

Condiciones adversas de afectación.
Se aprecia y concluye que la remoción de la vegetación natural que constituye cambio de uso de suelo en áreas forestales observada en el predio inspeccionado Resulta Adversa, pues puede apreciarse que repercute de manera directa en un ecosistema de selva baja caducifolia, en particular en su riqueza florística, así como los servicios ambientales que proporciona a la vida silvestre lo que la convierte en una de las áreas que deben de ser conservadas prioritariamente, por lo cual al afectar este tipo de vegetación, sus servicios, elementos naturales, así como los suelos de los terrenos forestales y/o preferentemente forestales, dichos cambios traen como consecuencia un inminente desequilibrio en las relaciones de interacción de los elementos naturales observados, en particular el suelo, las plantas y la vida silvestre, esto origina la pérdida de masa solida del suelo o las rocas de la superficie; lo que se traduce en la afectación a la flora y del hábitat de la fauna del lugar, poniendo en riesgo la existencia de las especies existentes en el sitio, así como de los recursos naturales asociados.

Acto continuo, con fundamento en lo previsto por el artículo 161 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y toda vez que nos encontramos ante un caso de Deterioro Grave a los Recursos Naturales, en este momento se ordena como medida de Seguridad:
La Clausura Parcial temporal en el terreno sujeto a inspección, el cual consta de una superficie total de 20,000 metros cuadrados (2-00-00 hectárea); colocando 4 sellos de Clausura con folios Nos. FT-SRN-007/18, en los lugares en donde se realizó la eñ despalme y extracción de material pétreo. Los cuales fueron colocados en las coordenadas geográficas [redacted]

CONCLUSIONES:

De la redacción de hechos u omisiones se desprende que que el [redacted] realizó cambio de uso de suelo en terrenos forestales, consistente en la remoción de vegetación natural mediante el apoyo de maquinaria pesada con la finalidad de realizar la excavación de tierra (balastre) para la explotación de material pétreo, en una superficie de 20,000 m², equivalentes a 2-00-00 Hectáreas dentro del polígono irregular con las siguientes Coordenadas Geográficas:

No.	Coordenadas Geográficas.
1	25°46'09.57" LN 108°35'07.44" LW
2	25°46'11.27" LN 108°35'05.31" LW
3	25°46'12.21" LN 108°35'02.90" LW
4	25°46'12.74" LN 108°35'00.84" LW
5	25°46'13.41" LN 108°35'00.81" LW
6	25°46'13.40" LN 108°35'01.80" LW
7	25°46'13.16" LN 108°35'03.01" LW
8	25°46'16.04" LN 108°35'01.55" LW
9	25°46'16.65" LN 108°35'06.05" LW
10	25°46'15.81" LN 108°35'07.40" LW
11	25°46'15.28" LN 108°35'07.69" LW
12	25°46'15.11" LN 108°35'07.57" LW
13	25°46'14.38" LN 108°35'07.76" LW
14	25°46'12.58" LN 108°35'08.65" LW
15	25°46'11.77" LN 108°35'09.33" LW
16	25°46'11.19" LN 108°35'10.01" LW
17	25°46'10.05" LN 108°35'09.29" LW
Superficie total afectada	20,000 m² (2-00-00 hectárea)

En donde se afecto la vegetación de las especies comúnmente conocidas como Bainoro, Huinolo y Brea. Todo sin contar con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Multa: $50,375.00 (Son: cincuenta mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: Si
Medidas de seguridad: Si

Derivado de lo anterior se desprende la presunta infracción a lo previsto en el **artículo 163 fracción VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con el numeral 120, de su Reglamento;** atribuibles al [redacted] Dispositivos que para mayor precisión a continuación se transcriben:

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

ARTICULO 163. *Son infracciones a lo establecido en esta ley:*

[...]

VII. *Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;*

[...]

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo 120. *Para solicitar la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, el interesado deberá solicitarlo mediante el formato que expida la Secretaría, el cual contendrá lo siguiente:*

I. *Nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante;*

II. *Lugar y fecha;*

III. *Datos y ubicación del predio o conjunto de predios, y*

IV. *Superficie forestal solicitada para el cambio de uso de suelo y el tipo de vegetación por afectar.*

Junto con la solicitud deberá presentarse el estudio técnico justificativo, así como copia simple de la identificación oficial del solicitante y original o copia certificada del título de propiedad, debidamente inscrito en el registro público que corresponda o, en su caso, del documento que acredite la posesión o el derecho para realizar actividades que impliquen el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, así como copia simple para su cotejo. Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, deberá presentarse original o copia certificada del acta de asamblea en la que conste el acuerdo de cambio del uso del suelo en el terreno respectivo, así como copia simple para su cotejo.

Así también, se observa la contravención a lo dispuesto por los artículos 2, fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, los cuales señalan textualmente lo siguiente:

Ley Federal de Responsabilidad Ambiental

Artículo 2o.- *Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por:*

III. *Daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley;*

Artículo 10.- *Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley. De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.*

Lo anterior es así, toda vez que de los hechos circunstanciados en el acta de inspección en referencia se observó lo siguiente:

Cambio en las condiciones de los predios, ya que se observó remoción de vegetación natural mediante el apoyo de maquinaria pesada con la finalidad de realizar la excavación de tierra (balastre) para la explotación de material pétreo, en una superficie de 20,000 m², equivalentes a 2-00-00 Hectáreas, dentro de las cuales se encontraban las especies comúnmente conocidas como Bainoro, Huinolo y Brea, y tal acción provoca una pérdida de los elementos y recursos naturales del predio; afectación que no fue manifestada por el inspeccionado y explícitamente identificada, delimitada en su alcance, evaluada, mitigada y en su caso compensada mediante condicionantes, y autorizada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales previamente a la realización de la conducta que los origina, mediante la evaluación del impacto ambiental, **ya que durante la visita de inspección al momento de solicitarle la Autorización en Materia de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, el inspeccionado manifestó de viva voz que no contaba con ella, por lo que Derivado de lo anterior y toda vez que con tales actividades se afectó al ecosistema forestal, se considera la posible existencia de un daño al ambiente.**

III.- Con fundamento en los artículos 16 fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197 y 198 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos de carácter federal, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección número **FT-SRN-007/18,** levantada el día dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, de las pruebas y argumentos que, en su caso, ofrezca el(los) interesado(s) en este procedimiento, por lo que se procede a determinar la posible configuración de infracciones a la normatividad ambiental vigente acorde a la totalidad de hechos u omisiones circunstanciados durante la diligencia de inspección, toda vez que en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, corresponde a esa asumir la carga de la pruebas de sus afirmaciones y/o pretensiones, lo cual se realiza en los siguientes términos:

Que con fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, el [redacted] en su carácter de inspeccionado, en apego a lo estipulado en el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, comparece mediante escrito en atención a las irregularidades detectadas en el acta de inspección número **FT-SRN-007/18,** levantada el día dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, haciendo diversas manifestaciones y presentando las siguientes pruebas:

1.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia simple de credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre del [redacted] con número de folio [redacted]

2.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia simple de recibo de luz expedido por la Comisión Federal de Electricidad a nombre del [redacted].

3.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia simple de contrato de enajenación de derechos parcelarios a título oneroso de fecha diecinueve de diciembre de dos mil quince, que celebraron por una parte el [redacted] y su esposa la C[redacted](Los enajenantes) y por la otra parte el C. [redacted](El adquiriente), de una fracción de la parcela número (57 Z2 P1/3), perteneciente al [redacted] Estado de Sinaloa.

4.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia simple de contrato de enajenación de derechos parcelarios a título oneroso de fecha veintiuno de diciembre de dos mil quince, que celebraron por una parte el [redacted] y su esposa la [redacted](Los enajenantes) y por la otra parte el [redacted](El adquiriente), de una fracción de la parcela número (55 Z2 P1/3), perteneciente al [redacted], Estado de Sinaloa.

Multa: $50,375.00 (Son: cincuenta mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: Si
Medidas de seguridad: Si

5.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia simple de contrato de enajenación de derechos parcelarios a título oneroso de fecha veintiuno de diciembre de dos mil quince, que celebraron por una parte el [redacted] (El enajenante) y por la otra parte el [redacted] (El adquiriente), de una fracción de la parcela número (56 Z2 P1/3), perteneciente al [redacted], Estado de Sinaloa.

6.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia simple de Resolución numero SMARN/DNA/DIRAA/031/2018, de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho expedida por el Dr. Xicoténcatl Vega Picos Subsecretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno del Estado de Sinaloa, mediante la cual se concede al [redacted], una Autorización Condicionada para la extracción de banco de préstamo de material pétreo [redacted] Sinaloa.

7.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia simple de acta de inspección número **FT-SRN-007/18,** levantada el día dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, por personal adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.

8.- DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistente en hojas simples impresas a color con nueve fotografías de un predio localizado mediante Google Earth donde se observan diversas modificaciones del mismo.

9.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en hoja simple impresa a color donde se observa un polígono remarcado de un predio localizado mediante Google Earth donde se observan diversas coordenadas del mismo.

10.- DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistente en hojas simples impresas a color con cinco fotografías de las colindancias de un predio donde se llevó a cabo un cambio de uso de suelo.

Probanzas y manifestaciones de hecho y derecho que ya fueron analizadas y valoradas, en párrafos del Acuerdo de Emplazamiento número I.P.F.A.- 062/2018 FOR, de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho y notificado el día veintiséis de abril de dos mil dieciocho, las cuales se tuvieron por admitidas en con fundamento en lo previsto en los numerales 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79, 197, 198 y 202 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, mediante los razonamientos lógico-jurídicos esgrimidos, a través de su valoración y consideración, en atención a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se procedió a determinar la configuración de las infracciones acorde a la totalidad de hechos u omisiones asentados durante la diligencia de inspección, toda vez que en términos del Artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a los inspeccionados asumir la carga de la pruebas de sus afirmaciones y/o pretensiones, concluyéndose básicamente lo que a continuación se transcribe:

En relación a las pruebas descritas en los números **1.- y 2.-,** a las que corresponde otorgarle valor probatorio pleno de documental pública en los términos preceptuados por los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, las que se valoran de manera conjunta al guardar relación entre sí, para efecto de únicamente identificar a al [redacted], como ciudadano mexicano y tener por reconocido el domicilio que viene señalando el inspeccionado para oír y recibir notificaciones.

En relación a las documentales descritas en los números **3.-, 4.- y 5.-,** a las que corresponde otorgarles valor probatorio acorde a lo dispuesto por los artículos 93 fracción II, 129, 130, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos federales administrativos, las que se valoran de manera conjunta al guardar relación entre sí, las cuales se desahogan por su propia y especial

Multa: $50,375.00 (Son: cincuenta mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: Si
Medidas de seguridad: Si

naturaleza para efecto de hacer constar que el [redacted]s actual propietario de unas parcelas o predios pertenecientes al [redacted] Estado de Sinaloa, los cuales fueron adquiridos mediante contrato de enajenación de derechos parcelarios a título oneroso.

En relación a la prueba asentada en el numero **6.-,** cuyo valor pleno se encuentra dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129; 130, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos federales administrativos, se le otorga valor probatorio pleno para efecto de acreditar que la inspeccionada realizo un estudio y obtuvo una Autorización para la extracción de banco de préstamo de material pétreo, sin embargo cabe resaltar que si bien es cierto el inspeccionado acredito haber obtenido tal Autorización por parte de la Subsecretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno del Estado de Sinaloa, también lo es que la misma no refiere a una autorización para el Cambio de Uso de Suelo emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales situación por la que hoy se le emplaza a procedimiento, así mismo es importante señalar que dichos trabajo de extracción se venían realizando con anterioridad a la obtención de dicha autorización por parte del inspeccionado.

En relación con las pruebas descritas en los números **8.-, 9-,** y **10.-,** a las que corresponde otorgarles valor probatorio pleno de documentales privadas en los términos preceptuados por los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, las que se valoran de manera conjunta al guardar relación entre sí, mismas que fueron expedidas mediante programas de internet, con las que si bien es cierto el inspeccionado demuestra las trasformaciones o cambios de condiciones que ha sufrido el predio con el paso de los años, también lo es que al momento de la visita no se acredito contar con su autorización para el Cambio de Uso de Suelo emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Asimismo, mediante comparecencia personal ante esta Delegación los días treinta de abril y tres de mayo del dos mil dieciocho, el [redacted] en su carácter de inspeccionado, se allanó al procedimiento administrativo instaurado en su contra, renunciando a los términos de pruebas y alegatos que le confiere la ley, solicitando se resuelva a la brevedad posible el asunto y ponga fin al procedimiento. Manifestaciones contenidas en dichos ocursos que cuentan con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal.

En ese sentido, es de indicar que el allanamiento al procedimiento administrativo por parte del [redacted] en su carácter de inspeccionado, ***implica una aceptación y reconocimiento de las irregularidades asentadas en el Acta de inspección número FT-SRN-007/18, levantada el día dieciséis de febrero de dos mil dieciocho,*** documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, aunado a ***que tal situación significa la manifestación de no oponerse o dejar de oponerse a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como a las posibles infracciones por las cuales se inició el procedimiento; en consecuencia, el allanamiento es la conformidad o sometimiento a lo asentado en el acta de inspección, lo que implica una renuncia al derecho de defensa.***

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis II.2o.C.198 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 954, que a la letra dice:

> *ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).*
>
> *El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.*

Como consecuencia de lo anterior, así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones asentadas dentro del expediente administrativo al rubro citado, se concluye que el [redacted], ***no subsana ni desvirtúa*** la irregularidad constitutiva de infracción a la normativa forestal federal descrita en el acta de inspección número **FT-SRN-007/18,** de fecha día dieciséis de febrero de dos mil dieciocho y por la que se le determinó instaurar el procedimiento administrativo que se resuelve, toda vez que como quedó acreditado en autos el inspeccionado **realizó cambio de uso de suelo en terrenos forestales,** consistente en la remoción de vegetación natural mediante el apoyo de maquinaria pesada con la finalidad de realizar la excavación de tierra (balastre) para la explotación de material pétreo, en una superficie de 20,000 m², equivalentes a 2-00-00 hectáreas, dentro de las cuales se encontraban las especies comúnmente conocidas como Bainoro, Huinolo y Brea, al interior del polígono descrito en el acta de inspección en cita, lo anterior sin contar con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **configurándose la infracción establecida en el artículo 163, fracción VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con el numeral 120 de su Reglamento.**

De igual forma y derivado de las actividades realizadas por la inspeccionada consistentes en la remoción de vegetación natural mediante el apoyo de maquinaria pesada con la finalidad de realizar la excavación de tierra (balastre) para la explotación de material pétreo, en una superficie de 20,000 m², equivalentes a 2-00-00 hectáreas, dentro de las cuales se encontraban las especies comúnmente conocidas como Bainoro, Huinolo y Brea, que en consecuencia provocan el cambio en las condiciones del predio, así como la pérdida de los elementos y recursos naturales del mismo; afectación que no fue manifestada por el inspeccionado y explícitamente identificada, delimitada en su alcance, evaluada, mitigada y en su caso compensada mediante condicionantes, y autorizada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales previamente a la realización de la conducta que los origina, mediante la evaluación técnica correspondiente, así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones asentadas dentro del expediente administrativo al rubro citado, por lo que se determina por esta autoridad la existencia de **Daño Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2° fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, debiendo llevar a cabo la Reparación del Daño, regresando a su Estado Base el área afectada.**

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta Delegación y de las constancias que obran en autos, ***quedó establecida la certidumbre de la infracción cometida por el inspeccionado en los términos anteriormente descritos.***

Por lo anterior, es de destacar que en el párrafo quinto del artículo 4° constitucional se ***consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar y, en consecuencia la necesidad de preservar, conservar y restaurar el equilibrio ecológico a través de la protección al medio ambiente y los recursos naturales,*** emitiéndose así ordenamientos de carácter general en aras del interés social y del orden público, a efecto de proteger el bien jurídico tutelado, por lo que los miembros de la sociedad tienen el deber jurídico de ajustar sus actividades y llevarlas a cabo acorde con todas y cada una de las disposiciones legales que las regulan hoy día, teniendo la obligación de conocer y aplicar en su entorno las mismas y, en consecuencia, conducirse y realizar aquellas con estricta observancia a las disposiciones legales vigentes que resulten aplicables; ello con el propósito de evitar que dichas actividades causen repercusiones en el ambiente y con el objeto de lograr la preservación y protección de los elementos naturales como lo es el suelo; por lo que es de vital importancia que las personas físicas y morales en su calidad de gobernados, observen y se apeguen a las disposiciones ambientales vigentes a que están sujetos, derivado ello de la actividad que realizan, toda vez que el interés particular cede ante el interés público, de tal suerte que cuando nos encontramos ante la afectación de un derecho que está en pugna con éste interés no existe retroactividad, máxime que el surgimiento de una ley que regule una situación antes no prevista legislativamente sólo puede obrar hacia el futuro, como sucede en la especie, ya que el deber jurídico de dar cumplimiento a ley surge a partir de su existencia misma, esto es, a partir del inicio de su vigencia.

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1° de dicho ordenamiento jurídico:

> **ARTICULO 1.** La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional**, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX inciso G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
>
> (Énfasis agregado por esta autoridad)

De ese modo, cabe precisar que esta Autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

> Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.)
> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
> Décima Época, Libro XII, t.3, Septiembre de 2012,
> Pág.1925
> Tribunales Colegiados de Circuito
> Tesis Aislada
> Constitucional
>
> **MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES**

Multa: $50,375.00 (Son: cincuenta mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: Si
Medidas de seguridad: Si

DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

Novena Época Marzo de 2007
Tomo: XXV,
Página: 1665.
Materia Administrativa.

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Derivado de lo anterior, se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la legislación ambiental vigente.

Asimismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 68, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, el cual establece que una de las facultades de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar al inspeccionado, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente, asimismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

Multa: $50,375.00 (Son: cincuenta mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: Si
Medidas de seguridad: Si

Así también, el artículo 16 constitucional, prevé en su párrafo undécimo, que la autoridad administrativa "podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades previstas para los cateos."

Por lo anterior, el citado numeral de nuestra Constitución reconoce la facultad de las autoridades administrativas para ejecutar materialmente las visitas domiciliarias, mismas que deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, lo que no impide ni contraviene el hecho de que las propias autoridades administrativas pueden emitir órdenes de visita.

Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVII, Mayo de 2003
Tesis: 2a. LXI/2003
Página: 306

VISITAS DOMICILIARIAS. LA FACULTAD QUE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL OTORGA A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA PRACTICARLAS, COMPRENDE LA DE EMITIR LAS ÓRDENES CORRESPONDIENTES. De la interpretación gramatical, sistemática y teleológica del párrafo undécimo del precepto constitucional citado, se desprende que el señalamiento de que las visitas domiciliarias deban sujetarse a las formalidades de los cateos, no significa que sean las autoridades judiciales quienes deban ordenarlas, porque su competencia constitucional se circunscribe a la imposición de las penas por la comisión de delitos y a la resolución de juicios en materia civil, en suma, a la impartición de justicia a través de la tramitación de procedimientos, esencialmente, en las materias del orden civil y penal, como lo disponen los artículos 14, 17 y 21 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que, en términos del párrafo primero de este último dispositivo constitucional compete a la autoridad administrativa, como una atribución propia y autónoma, la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía. De ahí que el ejercicio de las facultades de comprobación y, en su caso, las de sanción por el incumplimiento a las diversas disposiciones administrativas, no puede sujetarse a la potestad de las autoridades judiciales, porque ello implicaría atribuirles una facultad que no les otorga la Constitución Federal y, por ende, la intromisión competencial de un poder sobre otro, lo cual violaría el principio de división de poderes establecido en su artículo 49. **Lo anterior se corrobora con los principios fundamentales que, en relación con el artículo 16 constitucional, se establecieron durante el debate del Congreso Constituyente, consistentes en: a) que las visitas domiciliarias no son cateos; b) que no se requiere una orden judicial para practicarlas, porque no es posible que la autoridad administrativa, cada vez que lo necesite, solicite la intervención de una autoridad judicial para que expida la orden respectiva; y, c) que los ordenamientos secundarios, previendo las necesidades concretas, determinarán cuándo las autoridades administrativas deban ordenarlas, de donde deriva que la facultad constitucional otorgada a las autoridades administrativas para practicar visitas domiciliarias no puede limitarse exclusivamente a su ejecución física y material, sino que también comprende la de emitir las órdenes correspondientes.**

Amparo directo en revisión 1975/2002. Pemex Exploración y Producción. 7 de marzo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

(Lo remarcado es de esta autoridad)

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por la inspeccionada, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el [redacted], fue emplazado no fueron desvirtuados ni subsanados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; identificada como tesis RTFF. Año VII, No. 69, Septiembre de 1985, página 257, misma que establece lo siguiente:

> **ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.
> Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
>
> RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al [redacted], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerándos que anteceden, el [redacted], cometió la infracción establecida en el artículo **163 fracción VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con el numeral 120, de su Reglamento.**

De igual forma se determina la existencia de Daño Ambiental, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos **2° fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.**

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del [redacted], a las disposiciones de la normatividad forestal federal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 163 fracción VII, 164 fracción II y III, 165 fracción II, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: En el caso particular es de destacarse que se considera como graves, toda vez que la misma deriva en que el [redacted], realizó el cambio de uso de suelo en terrenos forestales circunstanciado en el acta de inspección número **FT-SRN-007/18,** de fecha día dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, sin contar con la Autorización respectiva de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En ese sentido, al ser una actividad no controlada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, deja a esta Delegación sin la posibilidad fehaciente de evaluar los impactos adversos ocasionados por la remoción de vegetación en cuestión, comprometiendo el desarrollo y existencia de los

recursos naturales involucrados, evitando de igual modo, la capacidad de medir la explotación del recurso y, en consecuencia, la tasa susceptible de aprovechamiento real y verificar si en el mismo se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación del ecosistema en general, impidiendo lograr un desarrollo sustentable con la actividad humana, lo anterior trae como consecuencia un daño significativo.

B).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO: Por tanto, la remoción ilícita implica la realización de actividades irregulares, que traen como consecuencia que el daño originado se derive, precisamente, en que al momento de la inspección se observaron actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, consistente en la remoción de vegetación natural mediante el apoyo de maquinaria pesada con la finalidad de realizar la excavación de tierra (balastre) para la explotación de material pétreo, en una superficie de 20,000 m², equivalentes a 2-00-00 Hectáreas, dentro de las cuales se encontraban las especies comúnmente conocidas como Bainoro, Huinolo y Brea, lo anterior sin contar con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Dicha superficie afectada comprende el polígono que continuación se describe:

No.	Coordenadas Geográficas.
1	25°46'09.57" LN 108°35'07.44" LW
2	25°46'11.27" LN 108°35'05.31" LW
3	25°46'12.21" LN 108°35'02.90" LW
4	25°46'12.74" LN 108°35'00.84" LW
5	25°46'13.41" LN 108°35'00.81" LW
6	25°46'13.40" LN 108°35'01.80" LW
7	25°46'13.16" LN 108°35'03.01" LW
8	25°46'16.04" LN 108°35'01.55" LW
9	25°46'16.65" LN 108°35'06.05" LW
10	25°46'15.81" LN 108°35'07.40" LW
11	25°46'15.28" LN 108°35'07.69" LW
12	25°46'15.11" LN 108°35'07.57" LW
13	25°46'14.38" LN 108°35'07.76" LW
14	25°46'12.58" LN 108°35'08.65" LW
15	25°46'11.77" LN 108°35'09.33" LW
16	25°46'11.19" LN 108°35'10.01" LW
17	25°46'10.05" LN 108°35'09.29" LW
Superficie total afectada	20,000 m² (2-00-00 hectárea)

Bajo este orden, resulta claro que la remoción de la vegetación natural que constituye un cambio de uso de suelo en terrenos forestales observado en el área inspeccionada resulta adversa, pues repercute de manera directa en un ecosistema involucrado, en particular de su riqueza florística, así como los servicios ambientales que proporcionaba dicha superficie a la vida silvestre, por lo que al afectar la vegetación allí viviente se deterioran los elementos naturales que interactúan, ocasionando la pérdida de masa sólida del suelo o las rocas de la superficie, poniendo en riesgo la existencia de las especies existentes y los recursos naturales asociados.

Todo lo anterior se realizó sin contar con permiso de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el cambio de uso del suelo, tal y como se demuestra en la conducta que hoy se infracciona, no es posible establecer una explotación sustentable del recurso y, en consecuencia, el beneficio que se obtiene, dejando a la autoridad en la imposibilidad de determinar con certeza el grado de afectación, al no realizar los trámites establecidos en la normatividad ambiental, pues dicha remoción llevada a cabo sin realizar un aprovechamiento sustentable de los mismos, dañando en consecuencia el ecosistema del lugar donde se llevó a cabo la remoción.

C).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del [redacted], se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero de la presente resolución, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la interesada no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en la acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución.

Multa: $50,375.00 (Son: cincuenta mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: Si
Medidas de seguridad: Si

Lo anterior, toda vez que no presenta medios de prueba alguno a efecto de proceder a valorar objetivamente su capacidad económica, de tal forma que se acredite la cuantía de la utilidad económica derivada de las actividades que realiza, y se determina su capacidad, ya que esta Autoridad al no ostentar el carácter de órgano fiscalizador de mutuo propio no cuenta con documentos tangibles con los cuáles determinar dichas circunstancias, determinándose que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar la sanción económica impuesta, derivada de su incumplimiento a la normatividad forestal vigente.

D).- LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [redacted], en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

E).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los Considerándos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [redacted], es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

F).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: Consiste en que la inspeccionada a través de las actividades realizadas, intentó evadir la normatividad ambiental vigente y, en consecuencia, las obligaciones contenidas en las misma, a efecto de obtener un beneficio directo, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección levantada, adicionalmente el beneficio directamente obtenido por el [redacted] consistió en la falta de erogación monetaria al no realizar los trámites y gestiones tendientes a obtener la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que implicó un beneficio económico.

Aunado a lo anterior, no debe ser perdido de vista que el beneficio mayor pretendido no se obtuvo, pues de no haber intervenido esta Procuraduría en ejercicio de las facultades por ley conferidas, instaurando el procedimiento administrativo en que se actúa, el infractor se hubiera colocado en una posición ventajosa al pretender operar un proyecto sin que la autoridad competente le hubiera señalado las medidas correctivas y/o de urgente aplicación a fin de dar cumplimiento a la normatividad ambiental que resulta aplicable en la especie en el tiempo del desarrollo del mismo.

E).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN: Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se deduce que el [redacted], tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de la infracción por la que se le sanciona, toda vez que al llevar acabo el cambio de uso de suelo en terrenos forestales descrito en el acta de inspección de mérito sin contar con la Autorización de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, da lugar a un aprovechamiento indiscriminado de los recursos forestales, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por parte de el [redacted], implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento; con fundamento en los artículos 163 fracción VII, 164 fracción II y III, 165 fracción II, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los CONSIDERANDOS de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

Por llevar acabo el cambio de uso de suelo en terrenos forestales consistente en la remoción de vegetación que se describe en el acta de inspección número **FT-SRN-007/18,** de fecha día dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, sin contar con la Autorización respectiva de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incurriendo en la infracción prevista por el artículo 163, fracción VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con el numeral 120 de su Reglamento:

A).- Con fundamento en el artículo 164 fracción II, 165 fracción II, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede imponer al [redacted], una multa por el monto de **$50,375.00 (SON: CINCUENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.),** equivalente a **625** veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de cometerse la infracción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año dos mil dieciocho corresponde a la cantidad de $80.60 (ochenta pesos 60/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil dieciocho, el cual entro en vigor a partir del primero de febrero del año dos mil dieciocho; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación, mediante el cual se reformó el inciso a), de la base II, del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción II, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (100) a (20,000) veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país, que al momento de cometer la infracción es de **$80.60 (SON: OCHENTA PESOS 60/100 M.N.)..**

B).- Con fundamento en el artículo 164 fracción VI, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se decreta como sanción la **CLAUSURA PARCIAL TEMPORAL** de las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales motivo del presente procedimiento, ordenada en el Acuerdo de Emplazamiento número **I.P.F.A.- 062/2018 FOR,** de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, notificado el día veintiséis de abril de dos mil dieciocho, por lo que no podrá seguir realizando ningún tipo de remoción de vegetación o actividades diversas a las forestales, lo anterior hasta en tanto el [redacted], acredite ante esta autoridad el contar con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que ampare la remoción de la vegetación forestal a que hace referencia el acta de inspección número **FT-SRN-007/18,** de fecha día dieciséis de febrero de dos mil dieciocho o, en su caso, presente y ejecute el programa calendarizado de reforestación con especies de vegetación forestal nativas del lugar impuesto como medida correctiva número **2,** del **CONSIDERANDO VIII** de la presente resolución, debiendo cumplir además con la sanción económica respectiva.

Multa: $50,375.00 (Son: cincuenta mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: Si
Medidas de seguridad: Si

En ese sentido, tenemos que esta autoridad para la individualización de la sanciones antes impuestas, observó los parámetros y elementos objetivos que guiaron su determinación, considerando de igual forma, los hechos y las circunstancias del caso en particular, fijando la cuantía de la misma respetando los límites mínimos y máximos establecidos en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ordenamiento que nace de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tal y como fue expuesto en Considerando VI de la presente resolución:

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:

Registro No. 179310
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Febrero de 2005
Página: 314
Tesis: 2a./J. 9/2005
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que **prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción** la clausura temporal o definitiva, parcial o total; **el decomiso de** instrumentos, ejemplares, **productos o subproductos**; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o **la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada**.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.
Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.
Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.
Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Registro No. 200347
Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Julio de 1995
Página: 5
Tesis: P./J. 9/95
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, **para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla**, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** la gravedad de la infracción, **la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.**
Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.
Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.
(El énfasis es de esta autoridad)

VIII.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 68 fracciones XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, a efecto de subsanar la infracción a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo forestal Sustentable, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento general, y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, el [redacted], deberá llevar a cabo la siguiente medida correctiva en el plazo que en la misma se señala:

1.- No podrá seguir realizando ningún tipo de obra o actividad dentro de los terrenos forestales ubicados en domicilio Ampliamente Conocido, tomando como referencia el punto de las Coordenadas Geográficas: [redacted], en el Estado de Sinaloa, sin acreditar previamente ante esta Delegación el contar con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

2.- El [redacted], deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Sinaloa, en un plazo de 20 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para su estudio y aprobación, un Programa Calendarizado de Reforestación con especies nativas del lugar que contenga las medidas de mitigación necesarias tendiente a la REPARACION DEL DAÑO Y RESTABLECIMIENTO A SU ESTADO BASE DEL ÁREA AFECTADA, a efecto de garantizar la continuidad de los procesos naturales del ecosistema del lugar, el cual deberá cumplir mínimamente los siguientes puntos:

- Escenario original del ecosistema, antes de la remoción de la vegetación forestal sin contar con Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, incluyendo una descripción detallada de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrológica-forestal en donde se ubique el predio; descripción de las condiciones del predio que incluya los fines a los cuales estaba destinado; y en su caso, vegetación respetada.

- Escenario actual de los terrenos forestales después de la remoción de la vegetación de las especies comúnmente conocidas como Bainoro, Huinolo y Brea, incluyendo una descripción detallada de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrológica-forestal en donde se ubique el predio; descripción de las condiciones del predio que incluya los fines a los cuales estaba destinado, clima, tipo de suelo, pendiente media, relieve, hidrografía y tipo de vegetación y de fauna; y en su caso, vegetación respetada.

- Identificación y valoración de los impactos generados a los recursos forestales, la flora y fauna silvestre por la remoción de la vegetación forestal del ecosistema, sin contar con Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

- Un plano que contenga la georeferenciación de los puntos que forman el polígono del área afectada.

- Descripción de la técnica o metodología a instrumentar para recuperar la superficie forestal que fue afectada, para reintegrarla a sus condiciones originales y la cual deberá establecerse como área de conservación.

- La cronología de todas las acciones a realizarse con motivo de la ejecución del citado Programa.

- Especie y número de ejemplares a utilizar en los trabajos de reforestación.

- Acreditar legal procedencia de los ejemplares (viveros autorizados), así como señalar el número de ejemplares por especie a reforestar. Se deberá contemplar un porcentaje de plantas adicionales para la restitución de aquellos ejemplares plantados en las actividades de reforestación.

- Acciones para garantizar éxito de sobrevivencia mayor o igual al 80 % de los ejemplares plantados en las actividades de reforestación

- Acciones de monitoreo, conservación y mantenimiento de los ejemplares plantados.

- Memoria fotográfica de la implementación y los avances del Programa de Reforestación.

- Nombre del responsable de la elaboración del Programa, número de cédula profesional y firma.

3.- En caso de no dar cumplimiento a las medidas impuestas con anterioridad, de tal forma que no se obtenga la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o no presente y ejecute el referido Programa Calendarizado de Reforestación con especies nativas del lugar, en los términos y plazos que le fueron señalados, se procederá a denunciar los hechos ante el C. Agente de Ministerio Público de la Federación.

Multa: $50,375.00 (Son: cincuenta mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: Si
Medidas de seguridad: Si

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento en los términos de los Considerándos que anteceden, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 45 fracción V, 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa procede en definitiva a resolver, y:

Por lo expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por fundamento en los artículos 164 fracciones II, 165 fracción II, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por la comisión de la infracción establecida en el artículo 163 fracción VII, de la Ley en referencia; de conformidad con lo expuesto en los CONSIDERANDOS II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución, se le impone al [redacted] una multa por el monto de **$50,375.00 (SON: CINCUENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.),** equivalente a **625** veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de cometerse la infracción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año dos mil dieciocho corresponde a la cantidad de $80.60 (ochenta pesos 60/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil dieciocho, el cual entro en vigor a partir del primero de febrero del año dos mil dieciocho; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación, mediante el cual se reformó el inciso a), de la base II, del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción II, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (100) a (20,000) veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país, que al momento de cometer la infracción es de **$80.60 (SON: OCHENTA PESOS 60/100 M.N.).**

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los **articulos 2° fraccion III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental,** y toda vez que en el presente asunto se determinó la existencia de **Daño Ambiental,** se ordena al [redacted] llevar a cabo la **Reparacion del Daño,** regresando a su estado base el area afectada.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 164 fracción III, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se decreta como sanción la **CLAUSURA PARCIAL TEMPORAL** de las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales motivo del presente procedimiento, ordenada en el Acuerdo de Emplazamiento número **I.P.F.A.- 062/2018 FOR,** de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, notificado el día veintiséis de abril de dos mil dieciocho, por lo que no podrá seguir realizando ningún tipo de remoción de

vegetación o actividades diversas a las forestales, lo anterior hasta en tanto el [redacted], acredite ante esta autoridad el contar con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que ampare la remoción de la vegetación forestal a que hace referencia el acta de inspección número **FT-SRN-007/18,** de fecha día dieciséis de febrero de dos mil dieciocho o, en su caso, presente y ejecute el programa calendarizado de reforestación con especies de vegetación forestal nativas del lugar impuesto como medida correctiva número **2,** del **CONSIDERANDO VIII** de la presente resolución, debiendo cumplir además con la sanción económica respectiva.

CUARTO.- Hágase del conocimiento al [redacted] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165, último párrafo, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, deberán de estar debidamente cumplidas en las formas y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir mismo que deberá de ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

QUINTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la misma a la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Sinaloa a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

SEXTO.- De conformidad con el artículo 169, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena al [redacted], el cumplimiento de las medidas ordenadas en el **CONSIDERANDO VIII** de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 171, antepenúltimo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

SÉPTIMO.- Se le hace saber al [redacted], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

OCTAVO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [redacted], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en **Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en esta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, en un horario de consulta de lunes a viernes de 08:00 a 17:00 horas.**

NOVENO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Sinaloa es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en domicilio citado en el punto inmediato anterior.

DÉCIMO.- En términos de los artículos 167 Bis, fracción I y 167 Bis 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al **C.** [redacted], en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en: [redacted], original con firma autógrafa de la presente resolución.

---------- **C Ú M P L A S E** ----------

Así lo resuelve y firma, el C. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION SINALOA

LIC. JESÚS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO.
L'JTAG/L'BVML/L'JHGS.

Multa: $50,375.00 (Son: cincuenta mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: Si
Medidas de seguridad: Si